



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-8/2021

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: BEATRIZ OLGUÍN
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el partido político Redes Sociales Progresistas, por conducto del Presidente del Partido, en el sentido de **confirmar** las conclusiones 9-C7-CL y 9-C8-CL de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA.

CONTENIDO

RESULTANDO.....2
I. Antecedentes.....2
CONSIDERANDO5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5
SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso.....6
TERCERO. Estudio de fondo7
RESUELVE28

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el recurrente y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictámenes consolidados. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las precandidaturas a la gubernatura, a las diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2020-2021, en los Estados de Colima, Guerrero y Sonora.

2. Resolución del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados, entre ellas, la resolución INE/CG116/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo al Estado de Colima.



La autoridad responsable determinó que el partido Redes Sociales Progresistas incurrió en diversas faltas por lo que procedió a imponerle las sanciones siguientes:

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.5 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Redes Sociales Progresistas**, las sanciones siguientes:

a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones 9-C1-CL, 9-C2-CL, 9-C5-CL y 9-C6-CL.

Una multa consistente en **40 (Cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte, cuyo monto equivale a **\$3,475.20 (Tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9-C3-CL.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9-C4-CL.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,480.00 (Tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 9-C7-CL, 9-C8-CL y 9-C9-CL.

Conclusión 9-C7-CL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 9-C8-CL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto

de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 9-C9-CL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$24,740.63 (veinticuatro mil setecientos cuarenta pesos 63/100 M.N.)**.

3. Interposición del recurso de apelación. El dos de marzo siguiente, el Partido Redes Sociales Progresistas interpuso un recurso de apelación ante la autoridad administrativa electoral, en contra de los dictámenes consolidados y resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referidos en el numeral 1 de los presentes antecedentes, el cual fue remitido a la Sala Superior de este tribunal electoral federal.

4. Acuerdo de escisión. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior emitió un acuerdo de escisión en el recurso de apelación SUP-RAP-57/2021, para el efecto de que ese órgano jurisdiccional conociera de las conclusiones y sanciones impugnadas respecto de las elecciones de Guerrero y Sonora, así como la conclusión 9-C9-CL de Colima, en tanto que esta Sala Regional hiciera lo propio con los agravios relacionados con las conclusiones 9-C7-CL y 9-C8-CL, de la elección de Colima.

II. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa, consecuentemente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-8/2021 y



turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación y admisión. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente y admitido el recurso.

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que, inmediatamente de que le fuera notificado el acuerdo respectivo, cumpliera con las obligaciones de trámite que se le imponen en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción de constancias. El dos de abril siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Regional las constancias relacionadas con el trámite de ley que le fue requerido por el magistrado instructor.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña en el proceso electoral local en una de las entidades federativas (Colima) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad



responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cuatro días para interponer este medio de impugnación transcurrió del veintisiete de febrero al dos de marzo.

En ese sentido, si el recurso fue interpuesto el dos de marzo,¹ es evidente que ello se realizó en tiempo.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político a través de su presidente.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido Redes Sociales Progresistas es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Estudio de fondo

Previamente a entrar al estudio de fondo, es importante mencionar que, en cumplimiento a la obligación que le impone

¹ Como se advierte del Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior de este tribunal electoral el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en el recurso de apelación SUP-RAP-57/2021.

lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió un disco compacto certificado² que contiene, entre otros, la versión digital del dictamen consolidado y sus anexos; la resolución impugnada, y el expediente INE-ATG/59/2021. En este último expediente electrónico, se encuentra el soporte documental de las conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable.

Dicha información será examinada por esta Sala Regional para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en el dictamen consolidado y la resolución impugnada contra lo señalado y probado por el partido recurrente.

Asimismo, es importante señalar que, conforme con lo señalado en el considerando veintidós de la resolución impugnada, el dictamen consolidado es parte integrante de la motivación de la resolución impugnada.³ Dicho documento técnico contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de precampaña, en el que se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron en cada de uno de los rubros de la contabilidad de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Es decir, el dictamen consolidado tiene como propósito que los sujetos fiscalizados conozcan a detalle y de manera completa la

² Agregado en del expediente y disponible para su consulta.

³ Al resolver el SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos” como ocurre con el dictamen consolidado.



naturaleza de las irregularidades, las circunstancias y las condiciones en que la autoridad determinó la comisión de la conducta, así como las razones por las cuales se tuvo por subsanada o, bien, por no atendida la infracción, lo anterior, a fin de que los posibles afectados puedan cuestionar y controvertir, de considerarlo pertinente, la decisión de la autoridad responsable.

I. Infracciones controvertidas

- **Falta sustancial, conclusión 9-C7-CL**

No.	Conclusión
9-C7-CL	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de edición de videos publicitarios por un importe de \$13,920.00.

De lo expresado por el partido en su recurso, en primer lugar, se advierte que no controvierte la comisión de la conducta infractora que le fue atribuida, sino que su agravio se dirige a inconformarse con la determinación de la autoridad por el costo del servicio no reportado.

Reconoce no haber respondido el oficio de errores y omisiones en relación con la conclusión que dio origen infracción que se analiza, lo cual, en su consideración, no impide demostrar en esta instancia que la determinación de la autoridad es errónea y falsa.

Señala que la autoridad responsable, en el dictamen consolidado, identifica indebidamente que el gasto no reportado es un espectacular, cuando la observación se refiere a la existencia de la edición de videos publicados en internet.

Además, sostiene que la determinación tomada por la responsable respecto del costo del servicio por la edición de videos carece de la debida fundamentación y motivación,

porque omitió señalar las razones por las cuales llegó a la conclusión de que los cuatro videos tienen un costo unitario de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.); es decir, refiere que la autoridad responsable no señaló las razones por las que estimó que los valores empleados de la matriz de precios que fue utilizada son comparables con el presunto gasto omitido.

Lo anterior, debido a que, asegura que dos de los cuatro videos son de elaboración casera y con aplicaciones de teléfono celular (smartphone) que, en modo alguno, contienen un diseño y producción, como lo sostuvo la responsable, por lo que, aun cuando la Unidad Técnica de Fiscalización señaló la metodología empleada para la determinación de los costos, en términos de lo que establece el artículo 27 del Reglamento, no consideró los atributos que deben ser considerados por la autoridad para fijar el costo de una erogación conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-47/2017.

Finalmente, el apelante manifiesta que la autoridad fiscalizadora concluyó que el partido al que representa omitió reportar dos spots publicitarios, supuestamente, contenidos en los hallazgos de los tickets de monitoreo en internet 1545 y 1514, incluidos en el Anexo 1 del Dictamen Consolidado de Colima; no obstante, considera que dicha determinación atenta contra el principio de legalidad, toda vez que en dichos tickets no se advierte alguna evidencia que acredite la existencia de tales videos.

El agravio es **infundado** e **inoperante**.

Es infundado porque, del dictamen consolidado se observa que, en el respectivo oficio de errores y omisiones, respecto del



rubro “**Monitoreo de páginas de internet**” se estableció que, derivado del monitoreo en internet, se observó propaganda que el ahora recurrente omitió reportar en los informes, como se detalla en el **Anexo 2** de ese oficio, por lo que solicitó presentar, ante el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de precampaña con las correcciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 46, 46 bis, 126, 127, 203, 204 y 241, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Fiscalización.

No obstante, el partido recurrente omitió presentar algún escrito de respuesta.

En ese sentido, la autoridad responsable señaló que, de una nueva verificación al SIF, se constató que el recurrente omitió registro alguno referente a los tickets 1505, 1509, 1514, 1545 y 1875 relacionados con el **Anexo 1** del dictamen consolidado; razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, por lo que corresponde a los gastos no reportados, detectados en el monitoreo de internet, **se determinó el costo correspondiente** y para efecto de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, la responsable utilizó la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares,



identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** del dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, la responsable concluyó que los costos correspondientes a la propaganda no reportada son los siguientes:

Concepto	Gasto no reportado (Espectacular)
ID de la Matriz	2818
Proveedor	ALYA SOLUCIONES S DE RL DE CV
Núm. Factura /cotización/ID del RNP/Folio Fiscal	F7DB0627-FCDC-4FE1-9596- 40BF50022BC7
Entidad federativa	Colima
Concepto	DISEÑO Y PRODUCCION DE MATERIAL AUDIOVISUAL: VIDEOS DE 1 MINUTO
Unidad de medida	Servicio
Costo unitario con IVA	\$3,480

Una vez obtenido el costo por el gasto no reportado, se procedió a determinar el valor, de la forma siguiente:

Municipio	Candidato	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
				(A)	(B)	(A)*(B)= C
Villa de Alvarez	Roberto Rolón	videos Editado	Pza	1	3,480.00	3,480.00
Comala	Edgar Alejandro de la Vega Ruiz	videos Editado	Pza	1	3,480.00	3,480.00
Villa de Alvarez	Roberto Rolón	SPOT PUBLICITARIO	Pza	2	3,480.00	6960.00
TOTAL					13,920.00	

En consecuencia, sostuvo que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de edición de videos publicitarios, por un importe de **\$13,920.00**.

De lo anterior, se observa que la autoridad responsable fundamentó y motivó la determinación del costo del servicio no reportado (edición de videos difundidos en internet), quien acudió a la matriz de precios conforme con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, ante la omisión del partido político de informarlo, de ahí que no le asista la razón.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido el criterio⁴ de que lo natural sería que los partidos políticos y los candidatos contribuyeran con una efectiva rendición de cuentas, atendiendo a su obligación constitucional y legal de informar a la autoridad encargada de fiscalizar, los montos en el uso, destino y aplicación de los recursos que utilizan para sus actividades (artículo 41, fracción II, inciso c), penúltimo párrafo, de la Constitución federal).

⁴ La Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expedientes SUP-RAP-426/2015, SUP-RAP-443/2015 y SUP-RAP-494/2015, reiterados por esta Sala Regional en el recurso de apelación ST-RAP-13/2016 y acumulados.



En ese sentido, en lo dispuesto en el artículo 79, apartado 1, inciso b), fracción I, de Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben presentar informes para cada una de las campañas de las respectivas elecciones, debiendo especificar los gastos realizados tanto por el propio partido político como los candidatos correspondientes.

En el artículo 127, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización se dispone que los egresos deban registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, además de cumplir con los requisitos fiscales correspondientes.

Asimismo, en el artículo 27 del referido reglamento se establece que, si derivado de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización encontraran la existencia de gastos no reportados, la determinación del valor de esos bienes o servicios se sujetará a lo siguiente:

1. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
 - a. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo, y
 - b. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
2. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
 - a. La información se podrá obtener de cámaras o

asociaciones del ramo de que se trate.

- b. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables, y
- c. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

3. Con base en los valores descritos, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para la valuación de los gastos no reportados. **La Unidad Técnica de Fiscalización deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado.**

Por su parte, en el artículo 30 del ordenamiento reglamentario invocado, se prevé para la identificación de los ámbitos de elección y tipo de campaña deberá considerarse lo siguiente:

- Son ámbitos de elección para los procesos electorales, el federal y el local, y
- Son tipos de campaña en el ámbito federal: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados del congreso de la unión; en el ámbito local: gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), diputados a los órganos legislativos locales, presidentes municipales o ayuntamientos, según se establezcan en las disposiciones locales y jefes delegacionales.



Finalmente, en los artículos 82, párrafo 2; 356 y 358 del Reglamento de Fiscalización se establece lo siguiente:

- Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes solamente podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
- En términos de la fracción XXI del artículo 7° de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, sólo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
- Será un proveedor obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuyo valor de la operación sea igual o superior al equivalente a 1,500 días de salario mínimo, realizado en una o múltiples operaciones en el mismo periodo.
- Una vez validada la información y documentación por la Unidad Técnica de Fiscalización, se publicará en la página principal del Instituto el listado de los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Al resolver los recursos de apelación, **SUP-RAP-277/2015 y acumulados**, la Sala Superior sustentó que en el citado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se establece una técnica de valuación razonable con información homogénea y comparable para la valuación de los gastos no reportados,

criterio que es coincidente con el SUP-RAP-47/2017, señalado por el partido recurrente.

Asimismo, en dicha sentencia se consideró que la elección del valor más alto de la matriz de precios para determinar el costo de los gastos no reportados se sustenta en bases objetivas y se justifica a partir de los fines que busca el sistema de fiscalización, tales como la transparencia y rendición de cuentas de los recursos aplicados por los sujetos obligados, así como la inhibición de conductas que los oculten.

En ese tenor, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de los apartados 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual resulta de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros. Lo anterior, se aplica cuando los sujetos que incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Por el contrario, de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz de precios elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque dicha cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor, a través del ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.



Por ello, es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas al ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y a la sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.

En esa lógica, en la referida sentencia, se precisó que, de conformidad con los fines y propósitos aplicables a la fiscalización de los recursos consistentes en asegurar la transparencia, equidad en la contienda electoral y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, los procedimientos de fiscalización deben de atender a funciones preventivas, de vigilancia, de inhibición de conductas perniciosas, de control operativo y de investigación.

De ahí que si en el artículo 27 del reglamento citado, se prevé que la Unidad de Fiscalización utilice el valor más alto de la matriz de precios, para el caso de encontrar gastos no reportados en los informes de ingresos y egresos que presenten los sujetos obligados, tal previsión está justificada en tanto que, con independencia de la sanción que corresponda imponer por el ocultamiento del gasto no reportado, la norma debe tener un propósito de aplicabilidad efectiva, es decir, no sólo debe sancionar la conducta infractora sino que además, debe inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad, siempre que sea razonable.

Por ello, si entre los propósitos de la norma están los de prevenir, vigilar e inhibir conductas perniciosas que obstaculicen o impidan la fiscalización, es dable que prevea situaciones

disuasorias, sin que a estas se les pueda equiparar a una sanción, como ya se señaló, puesto que, la sanción deberá atender a las condiciones particulares de tiempo, modo y lugar y la medida que se estudia sólo tiende a disuadir el ocultamiento del gasto ejercido por los sujetos obligados.

Por tanto, **el valor que la autoridad fiscalizadora determina a los gastos que no son reportados, goza de una presunción de validez**, es decir, se presumirá que los valores generados en la matriz de precios son razonables, salvo que por las pruebas ofrecidas y aportadas por quienes les cause alguna afectación pudieran ser desvirtuados.

Al respecto, debe tenerse presente que el partido político apelante se limita a señalar que dos de los cuatro videos fueron “de elaboración casera y/o elaboración con teléfono celular (smartphone) que en modo alguno contienen diseño y producción alguna como lo sostiene la UTF”, pero el argumento no se encuentra soportado con alguna prueba que permita demostrar lo señalado, es decir, el recurrente tenía la obligación de cumplir con la carga probatoria y argumentativa que acreditara porqué el costo impuesto por la autoridad era indebido (artículos 40, tercer párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora de Colima, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Adicionalmente, cabe señalar que si bien, el hecho de que el partido no haya atendido el oficio de errores y omisiones, en cuanto al punto que se analiza, tal situación no impide que esta Sala Regional pueda analizar la legalidad del acto impugnado;



no obstante, el silencio del partido durante el proceso de revisión de los informes, si imposibilita que la sola mención o referencia a la indebida apreciación de un video pueda ser analizada en esta instancia jurisdiccional, puesto que la autoridad fiscalizadora es el órgano técnico que cuenta con los elementos necesarios para poder determinar si la edición o producción de algún video es básico y no implicó gasto alguno, además que, se insiste, el partido no ofrece ni aporta alguna prueba para demostrar sus afirmaciones.

Además, cabe admitir que, si el apelante no estaba de acuerdo con la determinación de la conducta que le fue atribuida por la responsable, estaba en condición de evidenciarlo en forma oportuna y cierta (de ahí que se le diera vista durante la sustanciación del procedimiento de queja), por lo cual ahora tampoco puede desconocer la consecuencia de su actuar irregular al no reportar el costo de la edición de los videos propagandísticos que se localizaron en internet.

En el sistema jurídico mexicano, no es inusitado que, si algún sujeto obligado que tiene una carga de informar o declarar el costo de un bien para efectos de que se determine un valor, y no dé cumplimiento a aquélla (obligación de informar), la autoridad determine, en función de sus facultades, un valor estimado que sea razonable. Por ejemplo, así ocurre en materia aduanera, cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera (artículo 78, segundo párrafo, de la Ley Aduanera).

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis 2ª. LXXIV/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL VALOR EN ADUANA, SE DETERMINA APLICANDO EL VALOR DE TRANSACCIÓN, así como la tesis 1ª./J. 11/2012 (9ª.) de rubro OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6º. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.

Por tanto, no le asiste la razón al partido político apelante, al señalar que el costo por la edición de los videos publicados en internet no se apega a los parámetros establecidos en el multicitado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. Además, la matriz de precios emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización constituye una herramienta cierta y objetiva para que la autoridad pueda cumplir con su función fiscalizadora.

En consecuencia, toda vez que la determinación de la autoridad responsable de fijar un importe de \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) por el costo de la edición de cuatro videos difundidos en internet, cumple con las condiciones de razonabilidad.

Por otra parte, por cuanto hace al alegato del recurrente, relativo a que la responsable determinó que el gasto no reportado corresponde a un “espectacular” y que dicha determinación es errónea y falsa, debido a que se refiere a videos de internet, debe desestimarse, ya que tal circunstancia



corresponde a un error (*lapsus cálami*) que no genera duda sobre el concepto del gasto no reportado, porque, como se advierte en el anexo del dictamen correspondiente, la autoridad responsable señaló que el gasto no reportado corresponde a “DISEÑO Y PRODUCCION DE MATERIAL AUDIOVISUAL: VIDEOS DE 1 MINUTO”.

Finalmente, es inoperante el argumento por el que señala que la autoridad fiscalizadora contravino el principio de legalidad al concluir que el partido al que representa omitió reportar dos spots publicitarios, supuestamente, contenidos en los hallazgos de los tickets de monitoreo en internet 1545 y 1514, incluidos en el Anexo 1 del Dictamen Consolidado de Colima, debido a que considera que en dichos tickets no se advierte alguna evidencia que acredite la existencia de los videos.

Lo anterior, debido a lo genérico de su argumento, pues la simple mención de que en los tickets no se advierte la existencia de videos es insuficiente para demostrar que el contenido del monitoreo realizado por la autoridad responsable y la publicidad encontrada no existe, pues contrariamente a la manifestación del recurrente, en autos obran las actas razones y constancias que contienen la descripción de la publicidad detectada en internet, particularmente, en la red social *Facebook*, en la que se difundieron los videos cuyo gasto de edición se omitió reportar, documento que tiene valor probatorio pleno al haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el numeral 7° de los Lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales que promuevan, entre otros, los partidos políticos, durante las

precampañas y campañas del proceso electoral ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además, de que no está controvertido con alguna otra prueba, de ahí que tampoco le asista la razón en cuanto a este punto.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la determinación del costo de edición de los videos no reportados y la sanción correspondiente.

- **Falta sustancial, conclusión 9-C8-CL**

No.	Conclusión
9-C8-CL	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de un espectacular por un importe de \$6,960.00.

De lo señalado por el partido en su recurso, se advierte que controvierte la comisión de la conducta infractora que le fue atribuida debido a que considera que la determinación que se aprobó es incorrecta pues, contrariamente a lo señalado por la responsable, el espectacular observado sí fue reportado en la contabilidad 66322 del precandidato Roberto Rolón, específicamente, en la póliza de egresos 1, por la cantidad de \$13,000.00 pesos (trece mil 00/100 M.N.).

Es decir, aduce que existe plena coincidencia entre el espectacular observado y el reportado en el SIF, lo que, desde su perspectiva, demuestra que la instancia fiscalizadora vulneró el principio de exhaustividad, ya que fue omisa en la valoración de la información que obra en el SIF.



Además, reconoce no haber respondido el oficio de errores y omisiones en relación con la conclusión que dio origen infracción que se analiza, lo cual, en su consideración, no impide demostrar en esta instancia que la determinación de la autoridad es incorrecta.

El agravio es **infundado**.

En el caso de la conclusión **9-C8-CL**, la autoridad detectó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de un espectacular por un importe de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

En atención a ello, en el dictamen consolidado se advierte que, mediante el oficio de errores y omisiones, la responsable observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes.

En respuesta a dicha observación, el Partido Redes Sociales Progresistas no realizó ningún tipo de manifestación (omitió presentar un escrito de respuesta), y menos exhibió pruebas respecto de los gastos que se le imputan, señalados, expresamente, por la autoridad fiscalizadora.

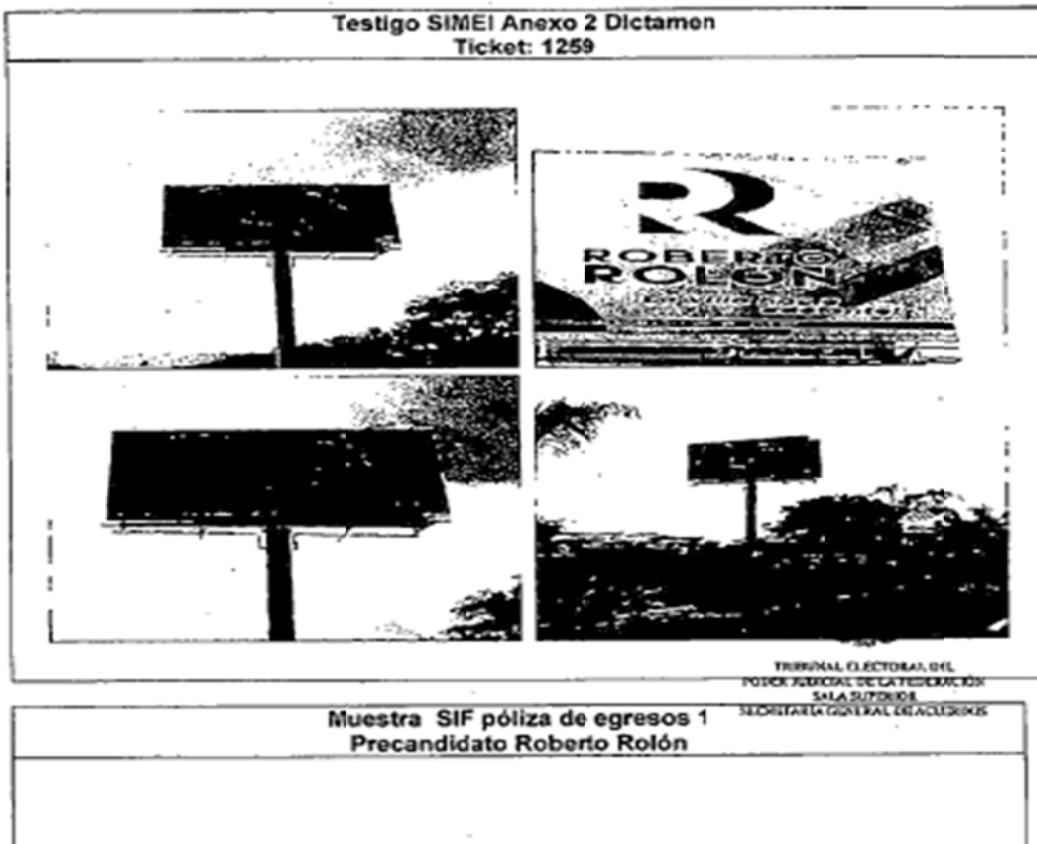
Por lo tanto, la autoridad responsable, previo conocimiento del partido recurrente de las faltas en que incurrió, y toda vez que, de una nueva verificación en el SIF, se constató que omitió registro alguno referente a esta observación, tuvo por no atendida la observación.

No obstante, como ha sido referido en las líneas precedentes, el hecho de que el partido no haya atendido el oficio de errores y omisiones, en cuanto al punto que se analiza, tal situación no impide que esta Sala Regional pueda revisar la legalidad del

acto impugnado; sin embargo, lo infundado del agravio consiste en que, si bien el recurrente adjuntó a su recurso de apelación la capturas de las imágenes del espectacular, supuestamente, observado, con las cuales pretende acreditar que existe plena coincidencia entre éste y el reportado en el SIF, lo cierto es que, el partido no demuestra que, más allá de la supuesta semejanza en las imágenes que presenta en su escrito de impugnación, la ubicación de los espectaculares detectados en el monitoreo contra aquel que fue reportado es el mismo, de manera que esta Sala Regional pueda concluir algo diverso a lo señalado por la autoridad responsable.

Para efecto de ilustrar lo anterior, enseguida se insertan las imágenes respectivas.

Para mayor claridad se muestran el espectacular observado y el reportado:





En efecto, la parte recurrente se limita a anexar impresiones de pantalla de un espectacular, el cual refiere que fue reportado en la contabilidad 66322 del precandidato Roberto Rolón, específicamente, en la póliza de egresos 1, por la cantidad de \$13,000.00 pesos (trece mil 00/100 M.N.); no obstante, no precisa la ubicación en la que éste se colocó, así como tampoco explica las intersecciones donde se localizaba, por lo que es evidente que, el hecho de que el recurrente presente unas imágenes es insuficiente para tener por acreditado que, efectivamente, no se trata de diferentes espectaculares y, por tanto, que cumplió con la obligación en materia de fiscalización de reportarlo, de manera que este órgano jurisdiccional pudiera establecer la posibilidad de que la responsable haya dejado de observar tal circunstancia en el monitoreo efectuado.

Por lo anterior es que esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por su conducto, en auxilio de esta Sala Regional, **personalmente**, al recurrente, en el domicilio señalado en su escrito, esto es, en las oficinas de la representación de Redes Sociales Progresistas ante dicho Consejo General y, por **estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a



la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.